
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, o del 13 de octubre 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Argelis Dionisio Ureña de la Cruz.

Abogadas: Licdas. Ana Dormaris Pérez y Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532798-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 3, sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 12 de mayo de 2016 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, por violación a los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 y 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la

Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 11 de julio de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya sentencia condenatoria marcada con el núm. 371-2016-SEEN-00242 fue dictada el 11 de noviembre de 2016 y dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Argenis Dionicio Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532798-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, casa núm. 3, del sector Pekín, provincia Santiago, (actualmente libre); culpable de violar los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categorías I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58, c, 75,85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Simple Posesión, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Argenis Dionicio Ureña, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Compensa las costas por el imputado estar asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-11-25-013480, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de Tres Mil (RD\$3,000.00), depositados en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante Recibo núm. 202796321 de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 972-2017-SEEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en la forma la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Argenis Dionicio Ureña de la Cruz, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-2016-SEEN-00242, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación y niega la suspensión condicional de la pena al imputado Argenis Dionicio Ureña de la Cruz; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del CPP). Vicio: Errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 341 del C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que ella, es decir la Corte va a negar la solicitud hecha por la defensa al recurrente Argenis Dionicio Ureña de la Cruz, sobre la suspensión condicional de la pena, porque este refiriéndose al recurrente cuenta con un historial de sometimientos penales {refiriéndose la corte a una certificación de sometimientos penales aportada por el Ministerio Público, la cual primero fue una prueba creada por la fiscalía y segundo la misma habla de procesos en etapa preparatoria, sin sentencia condenatoria}, diciendo el tribunal a-qua a que esto no hacía merecedor al apelante a ser beneficiado con dicha figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y es que para la Corte de Alzada esta condición tomada por el a-quo para no favorecer al apelante con la suspensión condicional de la pena lleva al mismo a darle una aplicación errónea, ya que el artículo 341 no te habla de sometimientos penales donde el encartado aun goza del derecho de presunción de inocencia, sino que dicho articulado habla que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, lo que pasa en el caso del hoy

recurrente joven Argenis Dionisio Ureña de la Cruz, el cual no tiene condenas anteriores”;

Considerando, que frente al aspecto señalado, la Corte a-qua ofreció las siguientes consideraciones:

“Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de seis (6) meses de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa, no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta Corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que el imputado Argenis Dionisio Ureña de la Cruz, cuenta con un historial de sometimientos penales relacionados a la ley de drogas, que, no lo hacen merecedor del pedimento solicitado, a modo de ejemplo en fecha 29 de abril del año 2013, fue condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión suspensiva, en mayo 2012, también fue condenado a tres años de prisión suspensivos; y condenado a 6 meses de prisión mediante esta sentencia que impugna; lo que razonablemente permite a la corte negar el pedimento en cuestión”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito hemos advertido que la Corte a-qua justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo la alzada que el imputado había sido condenado en épocas anteriores por hechos relacionados al tipo penal que hoy ocupa nuestra atención; no obstante cabe resaltar que ello es una cuestión facultativa de los juzgadores que escapa al control de la casación, por ser una apreciación propia de los jueces del fondo; todo lo cual conlleva a rechazar el medio analizado; y consecuentemente, rechazar el recurso de casación en cuestión conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.